

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2020 01056

Dado que la providencia anterior no fue suscrita, se procede a proferir la que corresponda.

Decídese sobre el recurso de reposición y la concesión del subsidiario de apelación interpuestos por la parte demandante contra el auto de 8 de junio de 2021, que instó a ese extremo procesal.

En síntesis, el censor señala que el 18 de diciembre de 2020 allegó una guía y certificación de entrega en el domicilio de la demandada de copia de la demanda y anexos, recibidos en el buzón de correo; que el 10 de mayo de 2021 envió con las notificaciones electrónicas la guía y la certificación, encontrándose, en su sentir, cumplidas las exigencias.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. Mediante auto de 1º de febrero de 2021 se admitió la demanda declarativa de mínima de cuantía, que promueve Aura María Vizcaino Morales en contra de la Cooperativa de Vivienda del Futuro Covifuturo en liquidación, disponiéndose la notificación y traslado al extremo demandado, en los términos que establece la ley.

La parte demandante el viernes 18 de diciembre de 2020 a las 9:26 a.m. allegó una guía No. 700046824079 y una certificación de Inter Rapidísimo

S.A. de 15 de diciembre tal anualidad, aduciendo que se había enviado y entregado copia de la demanda y anexos.

Luego el jueves 25 de febrero de 2021 a las 9:40 a.m. se recibió en la cuenta de correo electrónico institucional de esta oficina mensaje del extremo demandante en el que anuncia que remitió el auto admisorio, demanda y anexos a la demandada para dar cumplimiento al Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica covifuturo@yahoo.com, con fecha de envío 24 de febrero de 2021.

En providencia de 26 de abril de 2021 se indicó que frente a la notificación personal mediante mensaje de datos aducida por la demandante debería demostrar a) el envío del mensaje de datos; b) el mensaje de datos dirigido; c) la remisión de copia de la demanda y anexos, y d) que el iniciador del correo electrónico recibió acuse de recibo o acompañar prueba por cualquier otro medio que permitiera constatar el acceso del destinatario del mensaje, como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

El 2 de junio de 2021 el demandante indica que el 15 de diciembre de 2020 la empresa de correo Inter Rapidísimo certificó la entrega de la demanda y anexos en las oficinas de la demandada, lo cual realizó de nuevo el 24 de febrero de 2021 a la dirección electrónica covifuturo@yahoo.com, dando cumplimiento al Decreto 806 de 2020.

2. Revisada la gestión de notificación, se advierte que si bien se anunció el envío del libelo sus anexos y el auto admisorio, el que se dirigió a la dirección electrónica informada de la demandada, y revisada la actuación en la que obra el mensaje de datos, lo cierto es que no se allegó prueba de que el iniciador del correo electrónico recibiera acuse de recibo ni acompañó prueba por cualquier otro medio que permitiera constatar el acceso del destinatario del mensaje, como lo indicó la Corte Constitucional

en sentencia C-420 de 2020, en punto a la demostración del envío de los documentos, para los fines del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. No basta, pues, acreditar el envío de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, debe probarse en forma concluyente y clara el acuse de recibo por la convocada o del acceso al mensaje de datos por la destinataria demandada, de lo cual no se acompañó medio suasorio, actividad que es de suprema importancia para determinar el inicio del conteo de términos dentro de los que puede ejercer el derecho de defensa y contradicción el extremo pasivo.

Sobre el particular la Corte Constitucional fue contundente en la sentencia C-420 de 2020, en señalar frente a la notificación establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, labor a la cual acudió la demandante, que:

"Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia" (se destaca).

4. Y es que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 prevé que las *"notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso*

físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (se subraya).

5. De suerte, que se mantendrá el párrafo primero de la providencia materia del recurso.

Ahora bien, se revocará el párrafo 2º del auto combatido, dado que la gestión realizada en la dirección física de la demandada, lo fue para los fines del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

6. Se negará la concesión del recurso subsidiario de apelación, puesto que corresponde a un asunto de mínima cuantía y, por ende, de única instancia (arts. 9, 17, 25, 26 y 321 C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el párrafo primero del auto de ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Revocar el párrafo 2º de la providencia de ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: Negar la concesión del recurso subsidiario de apelación, porque corresponde de un asunto de mínima cuantía y, por ende, de única instancia (arts. 9, 17, 25, 26 y 321 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-03 de 13 de enero de 2022